

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

8061 *CONVENIO Europeo relativo al reconocimiento y a la ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia, hecho en Luxemburgo el 20 de mayo de 1980 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre de 1984). Retirada reserva de España al artículo 12 del Convenio.*

España ha retirado la siguiente reserva, que efectuó al ratificar el Convenio Europeo relativo al reconocimiento y a la ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia (Luxemburgo, 20 de mayo de 1980):

«España formula, a tenor del artículo 18, la reserva de que no queda vinculada por lo dispuesto en el artículo 12.»

Dicha retirada surte efecto a partir del 5 de febrero de 1991.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 21 de marzo de 1991.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

8062 *CANJE de Notas, constitutivo de Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Francesa, relativo a la importación en Francia de material pedagógico, realizado en París el 7 de julio de 1977.*

París, 7 de julio de 1977.
A S. E. don Louis de Guiringaud, Ministro de Asuntos Exteriores, 37, Quai d'Orsay, 75007 París.

Señor Ministro:

La necesidad de escolarización en lengua nacional de los niños españoles en Francia ha hecho preciso desde hace varios años el establecimiento en un cierto número de locales escolares o no escolares, en regímenes diferentes, de cursos en lengua española, denominados «células».

Estos cursos no gozan de las exenciones previstas para los establecimientos españoles en Francia, en lo que se refiere a la importación del material con destino a los mismos.

Por ello, haciendo referencia a los artículos IV y XX del Acuerdo de Cooperación Cultural, Científica y Técnica Hispano-francés del 7 de febrero de 1969, a las actas de la Comisión Mixta del 15 de marzo de 1976, así como a las conclusiones establecidas por la reunión de expertos del 26 de abril de 1977 acerca de la escolarización de niños españoles en Francia, y habiendo comprobado que no se plantea ningún problema especial en materia de importación con franquicia de material pedagógico a los establecimientos franceses de España, tengo el honor de proponer a Su Excelencia las siguientes disposiciones:

1.º Se admitirán con franquicia de derechos e impuestos de importación, incluido el impuesto sobre el valor añadido, los libros de texto en lengua española destinados a las «células» de enseñanza de dicha lengua instauradas por las Autoridades Españolas tanto en el marco del tercio del tiempo pedagógico de los colegios franceses como fuera de los horarios normales, en los establecimientos escolares franceses.

La concesión de este régimen estará supeditada, para cada operación, a la entrega previa de una solicitud firmada por el responsable del organismo central designado, a saber el colegio español de la rue de la Pompe, de París.

Dicha solicitud deberá indicar la distribución de los libros por «células» a las que están destinados e implicará el compromiso de remitirlos al destino declarado.

Por otra parte, los libros de referencia serán registrados bajo el epígrafe «material» del establecimiento escolar de recepción en el que se haya establecido la célula. Dichos libros seguirán siendo propiedad del Estado Español hasta el momento en que se entreguen a las familias interesadas a cambio del recibo correspondiente.

Los libros que hubiesen sido objeto de estas exenciones no podrán ser ni cedidos, ni prestados, a título oneroso o gratuito, a otras personas que no sean alumnos españoles, sin el acuerdo previo de las administraciones nacionales competentes.

2.º Se admitirán en las condiciones anteriormente previstas, con franquicia de derechos e impuestos de importación, incluido el impuesto sobre el valor añadido, los libros de texto en lengua española destinados a las «células» de enseñanza instauradas provisionalmente por las Autoridades Españolas en locales no escolares.

No obstante, en ese caso, el organismo central deberá además tener registrados como «material» los libros distribuidos entre las distintas células, y deberá poder justificar en cualquier momento su situación regular con respecto al presente Acuerdo.

El canje de la presente carta con la carta que usted firme acerca del mismo asunto, constituirá el Acuerdo de nuestros dos Gobiernos con el objetivo arriba citado.

Cada una de las Partes contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos constitucionales requeridos en lo que se refiere a la entrada en vigor del presente canje de cartas.

El Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última de dichas notificaciones.

Este Acuerdo permanecerá en vigor sin límite de tiempo salvo denuncia por vía diplomática y por escrito, por una de las Partes, previo aviso con seis meses de antelación. En ese caso sus efectos cesarán a partir de la fecha de expiración de dicho aviso previo.

Reciba, señor Ministro, la expresión de mi más alta consideración.
Marqués de Nerva, Embajador de España.

República Francesa.

París, 7 de julio de 1977.

A Su Excelencia el señor de Nerva, Embajador de España en París.

Señor Embajador:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta fechada en este día, cuyo contenido es el siguiente:

«La necesidad de escolarización en lengua nacional de los niños españoles en Francia ha hecho preciso desde hace varios años el establecimiento en un cierto número de locales escolares o no escolares, en regímenes diferentes, de cursos en lengua española, denominados «células».

Estos cursos no gozan de las exenciones previstas para los establecimientos españoles en Francia, en lo que se refiere a la importación del material con destino a los mismos.

Por ello, haciendo referencia a los artículos IV y XX del Acuerdo de Cooperación Cultural, Científica y Técnica Hispano-francés del 7 de febrero de 1969, a las actas de la Comisión Mixta del 15 de marzo de 1976, así como a las conclusiones establecidas por la reunión de expertos del 26 de abril de 1977 acerca de la escolarización de niños españoles en Francia, y habiendo comprobado que no se plantea ningún problema especial en materia de importación con franquicia de material pedagógico a los establecimientos franceses de España, tengo el honor de proponer a Su Excelencia las siguientes disposiciones:

1.º Se admitirán, con franquicia de derechos e impuestos de importación, incluido el impuesto sobre el valor añadido, los libros de texto en lengua española destinados a las «células» de enseñanza de dicha lengua instauradas por las Autoridades Españolas tanto en el marco del tercio del tiempo pedagógico de los colegios franceses como fuera de los horarios normales, en los establecimientos escolares franceses.

La concesión de este régimen estará supeditada, para cada operación, a la entrega previa de una solicitud firmada por el responsable del organismo central designado, a saber el colegio español de la rue de la Pompe, de París.

Dicha solicitud deberá indicar la distribución de los libros por «células» a las que están destinados e implicará el compromiso de remitirlos al destino declarado.

Por otra parte, los libros de referencia serán registrados bajo el epígrafe «material» del establecimiento escolar de recepción en el que se haya establecido la célula. Dichos libros seguirán siendo propiedad del Estado Español hasta el momento en que se entreguen a las familias interesadas a cambio del recibo correspondiente.

Los libros que hubiesen sido objeto de estas exenciones no podrán ser ni cedidos, ni prestados, a título oneroso o gratuito, a otras personas que no sean alumnos españoles, sin el acuerdo previo de las administraciones nacionales competentes.

2.º Se admitirán en las condiciones anteriormente previstas, con franquicia de derechos e impuestos de importación, incluido el impuesto sobre el valor añadido, los libros de texto en lengua española destinados